



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-029/2016.

ACTORES: MARIO ALBERTO
AMEZCUA ESQUIVEL, MA. LUISA
VEGA MARTÍNEZ, ROSA MARÍA
MADRIGAL TORRES, MA. DE LA LUZ
MARTÍNEZ MACIEL, ARTURO
CABALLERO RUIZ, JAVIER MURILLO
CORTEZ Y ANTONIO CERDA
CHAVIRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO, PRESIDENTE Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
PURÉPERO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de septiembre
de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar, los autos respecto al cumplimiento de la
sentencia y acuerdo plenario dictados por este Tribunal
Electoral el veintinueve de junio y siete de septiembre de dos
mil dieciséis, respectivamente, dentro del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado. El veintinueve de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016, mediante la cual, por una parte, se condenó a las autoridades responsables al pago del aguinaldo proporcional exigido por los promoventes, al encontrarse acreditado que éstos se desempeñaron durante el año dos mil quince como servidores públicos de representación popular en el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán; mientras que, por otra parte, se absolvió a las autoridades responsables del pago de la compensación reclamada, en virtud a que dicho concepto no se encontraba comprendido en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 de ese Ayuntamiento, como se desprende de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **condena** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, al pago del aguinaldo proporcional exigido por los promoventes, en términos de lo precisado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se **absuelve** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán, del pago de la compensación reclamada, en términos de lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.*

***TERCERO.** Es **improcedente** la solicitud de pago de costas que hacen los promoventes en el presente juicio ciudadano.*

***CUARTO.** Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.*

***QUINTO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”*

SEGUNDO. Presentación de incidente de incumplimiento de sentencia. El veintidós de agosto del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito presentado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante legal de los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Acuerdo plenario sobre el incumplimiento de la sentencia. El siete de septiembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario en el que se tuvo por fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, y se determinó que las responsables habían sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la sentencia emitida, al no cubrir la prestación de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince que se les adeudaba a los actores, dentro del plazo fijado para tal efecto, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a través de su representante legal, relativo al fallo dictado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Purépero, Michoacán den cumplimiento a la sentencia, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Se **apercibe** a las precitadas autoridades responsables, para que en caso de no acatar lo mandado en la presente, se harán acreedoras a una multa hasta de **cientos veces el salario mínimo general vigente**, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.”

CUARTO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. A las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Orlando Zamora Cerda y Diana Berenice López Ríos, quienes se ostentaron como representante legal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, respectivamente,¹ al que anexaron los cheques nominativos 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0169 y 0170, de la cuenta número 70094882050, de la institución bancaria y de crédito Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, correspondiente a la cuenta maestra opción a nombre del Municipio de Purépero, Michoacán, girados a favor de Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento con la sentencia de veintinueve de junio del año en curso.

Constancias que fueron remitidas por el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo a la ponencia a su cargo, mediante acuerdo de quince de septiembre, a fin de determinar

¹ Consultable a foja 06 del cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia.

lo que conforme a derecho correspondiera, remitiendo además el expediente y el cuadernillo incidental de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEM-JDC-029/2016,² con motivo de que el Magistrado José René Olivos Campos, a quien el fue turnado el juicio principal, se encuentra gozando de su periodo vacacional, por lo que en cumplimiento al acuerdo de tres de agosto del año en curso, se ordenó la suspensión del turno correspondiente.

QUINTO. Recepción de documentos, formación de cuadernillo incidental y citación a los actores. El diecinueve de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación, expediente y cuadernillo señalados en el párrafo anterior; se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos la formación de un nuevo cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia; y, citó a las diez horas del veintiuno de septiembre siguiente, a comparecer a Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto del pago consignado por las autoridades responsables.³

SEXTO. Primera comparecencia. A las diez horas del veintiuno de septiembre del año en curso, comparecieron ante la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, únicamente los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Rosa María Madrigal Torres, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira a recibir, salvo buen cobro los cheques consignados por las autoridades responsables ante este

² Consultable de foja 02 a 04 del cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia.

³ Acuerdo agregado en fojas 14 y 15 del cuaderno del incidente de cumplimiento de sentencia.

Tribunal, mientras que, ante la inasistencia de las ciudadanas Ma. Luisa Vega Martínez y Ma. de la Luz Martínez Maciel, se señaló nueva fecha y hora para que éstas comparecieran.⁴

SÉPTIMO. Segunda comparecencia. A las diez horas del veintitrés de septiembre siguiente, acudieron ante este órgano jurisdiccional las ciudadanas Ma. Luisa Vega Martínez y Ma. de la Luz Martínez Maciel, a recibir los cheques consignados, previo a verificar que las cantidades correspondían a la condena económica fijada en la sentencia.⁵

OCTAVO. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintiocho de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno incidental, declaró cerrada la instrucción.⁶

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia y un acuerdo plenario dictados por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez,

⁴ Consultable de foja 22 a 24 del cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia.

⁵ Consultable en fojas 41 y 42 del cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia.

⁶ Acuerdo visible a foja 64 del cuaderno incidental.

Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, reclamando el pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince, al desempeñarse el primero como Síndico y el resto como Regidores del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, para el período comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen

de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. A fin de resolver el presente incidente de cumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016, del que deriva este incidente.

En dicho juicio, los actores Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, demandaron al Cabildo, Presidente y Tesorero de Purépero, Michoacán, la omisión de pago del aguinaldo proporcional y compensación correspondientes al año dos mil quince, por haberse desempeñado el primero como Síndico y el resto como Regidores en el referido Ayuntamiento, determinando procedente este Tribunal Electoral únicamente la prestación correspondiente al aguinaldo proporcional del año dos mil quince, en los siguientes términos:

*“Con relación al ciudadano **Mario Alberto Amezcua Esquivel**, se infiere que se autorizó como pago de aguinaldo, en cuanto Síndico Municipal, la cantidad de **\$77,280.01 (setenta y siete mil doscientos ochenta pesos 01/100 M.N.)**⁷, para el período de dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$6,440.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, (sic) la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$51,520.00 (cincuenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.*

*Respecto a los ciudadanos **Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz y Javier Murillo Cortez**, se autorizó como pago de aguinaldo, como Regidores propietarios en los mismos términos para cada uno de ellos, la cantidad de **\$47,593.81 (cuarenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.)**⁸, para el período dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,966.15 (tres mil novecientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,729.20 (treinta y un mil setecientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.*

*Finalmente, respecto al ciudadano **Antonio Cerda Chavira**, se autorizó como pago de aguinaldo, como regidor propietario la cantidad de **\$47,584.92 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**⁹, para el período dos mil quince, cantidad que al ser dividida entre doce meses, da un total de **\$3,965.41 (tres mil novecientos sesenta y cinco pesos 41/100 M.N.)**, la que al ser multiplicada por ocho meses (enero a agosto), suma la cantidad de **\$31,723.28 (treinta y un mil setecientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.”*

Cantidades que fueron consignadas ante este Tribunal por las autoridades responsables, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, el catorce de septiembre del año en curso, a través de los cheques nominativos 0164, 0165, 0166, 0167, 0168, 0169 y 0170, de la cuenta bancaria número 70094882050, de la institución bancaria y de crédito Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero

⁷ Cantidad visible a foja 39 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

⁸ Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

⁹ Cantidad visible en fojas 41 y 43 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el nueve de marzo de dos mil quince.

Banamex, correspondiente a la cuenta maestra opción a nombre del Municipio de Purépero, Michoacán, girados a favor de Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, respectivamente, por las cantidades que se precisan a continuación:

No.	No. de cheque	Librado a favor de	Importe
1	0164	Mario Alberto Amezcua Esquivel	\$51,520.00
2	0165	Ma. Luisa Vega Martínez	\$31,729.20
3	0166	Rosa María Madrigal Torres	\$31,729.20
4	0167	Ma. de la Luz Martínez Maciel	\$31,729.20
5	0168	Arturo Caballero Ruiz	\$31,729.20
6	0169	Javier Murillo Cortez	\$31,729.20
7	0170	Antonio Cerda Chavira	\$31,723.28

Así, mediante las comparecencias celebradas el veintiuno y veintitrés de septiembre del presente año, los ciudadanos Mario Alberto Amezcua Esquivel, Ma. Luisa Vega Martínez, Rosa María Madrigal Torres, Ma. de la Luz Martínez Maciel, Arturo Caballero Ruiz, Javier Murillo Cortez y Antonio Cerda Chavira, una vez que se dio vista de los títulos de crédito consignados, en uso de la voz, en los mismos términos señalaron: *“Que recibo el cheque consignado por el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, salvo su buen cobro, cuya cantidad corresponde a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veintinueve de junio del año en curso”*.

Manifestaciones que obran en las actas de comparecencia correspondientes, mismas que corren agregadas en fojas 22 a 24 y de 41 a 42 del cuaderno del incidente de cumplimiento de sentencia que se resuelve, de las que se desprende la conformidad de los actores de recibir los cheques descritos.

Por lo que, una vez entregados a los ciudadanos los títulos de crédito de referencia, en la misma diligencia se les requirió para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, hicieran del conocimiento a este órgano jurisdiccional, si efectuaron de manera satisfactoria el cobro de los cheques entregados.

Escrito presentado a las catorce horas con cincuenta y un minutos del veintiséis de septiembre del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante legal de la parte actora, señaló:

“...comparezco ante usted para informar que el día 23 de Septiembre de la presente anualidad, se pudieron cobrar en su totalidad los cheques otorgados favorablemente por el Ayuntamiento de Purépero, a las personas que represento legalmente, bajo el concepto de “Pago de Aguinaldo” esto después de la sentencia emitida por este H. Tribunal, dentro del expediente TEEM-JDC-029/2016...”.

En consecuencia, si en la sentencia emitida por este Tribunal, se determinó condenar a las autoridades responsables a cubrir por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, en favor de los actores las cantidades precisadas, y toda vez que los cheques consignados ya fueron entregados y cobrados en su totalidad de manera satisfactoria por éstos, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2016, **se encuentra cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-029/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores en el domicilio señalado en el juicio principal; **por oficio** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y José René Olivos Campos, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitido incidente de cumplimiento de sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-029/2016**, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.